

minados así cuando la sala de ventas tiene una superficie comprendida entre ciento veinte y trescientos noventa y nueve metros cuadrados. Cuota de clase segunda.

641.852. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios de todas clases y bebidas, en supermercados, denominados así cuando la sala de ventas tiene una superficie comprendida entre cuatrocientos y dos mil cuatrocientos noventa y nueve metros cuadrados. Cuota de clase primera.

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de productos de droguería y perfumería, así como de los incluidos en los apartados 643.32 y 646.31.»

Doce. Inclusión en el apartado 642.21, Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado, de un nuevo número, con la siguiente redacción:

«642.213. Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado, exclusivamente para mujeres, confeccionadas con géneros de cualquier clase. Cuota de clase cuarta.»

Trece. Desglose del apartado 649.23, Comercio al por menor de artículos para fumadores, en dos números, con las siguientes redacciones:

«649.231. Comercio al por menor de artículos para fumadores, como encendedores y sus cargas, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros y similares. Cuota de clase tercera.

649.232. Comercio al por menor realizado en los establecimientos donde se expende el tabaco, fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras, pipas, boquillas encendedores y sus cargas, mechas y piedras de ignición; al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocks, naipes, estampas, postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos. Cuota de clase séptima.

Nota.—Los vendedores de tabaco del apartado 641.77, tributarán además por este número cuando realicen el comercio al por menor de los artículos en él indicados o papel de fumar.»

Catorce. Inclusión en la Agrupación 67, Reparaciones, de un nuevo grupo, con la siguiente redacción:

«Grupo 672. Otras reparaciones n. c. o. p.  
Epígrafe 672.1. Reparación de maquinaria de todas clases. Cuota de: Por cada obrero, ochocientas treinta pesetas; por cada kilowatio, quinientas veinte pesetas.  
Epígrafe 672.9. Otras reparaciones n. c. o. p. Cuota de: Por cada obrero, ochocientas treinta pesetas; por cada kilowatio, quinientas veinte pesetas.»

Quince. Inclusión en el grupo 721, Servicios privados de telecomunicación, de un epígrafe, con la siguiente redacción:

«Epígrafe 721.5. Emisoras de radiodifusión, entendiéndose por tales las dedicadas a la emisión de programas, bien a través de sonidos o de sonidos e imágenes, destinadas al público en general y con o sin mensajes publicitarios comerciales.  
Por cada cien watos o fracción de potencia de la emisora, cuota de:

|   | Pesetas |
|---|---------|
| En Madrid y Barcelona .....   | 2.800   |
| En las restantes poblaciones de más de cuatrocientos mil habitantes ..... | 1.800   |
| En poblaciones de más de cien mil a cuatrocientos mil habitantes .....    | 1.000   |
| En poblaciones de más de cincuenta mil a cien mil habitantes .....        | 600     |
| En poblaciones de hasta cincuenta mil habitantes .....                    | 300     |

Cuando la emisión se efectúe en frecuencia modulada estas cuotas se reducirán a su treinta por ciento.

Nota.—Para determinar la cuota se atenderá a la población en donde estén emplazados los estudios, cualquiera que sea el lugar en que esté instalado el centro emisor.»

Dieciséis. Inclusión en el epígrafe 811.1, Operaciones bancarias en general, de préstamos y otras financieras, de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«811.18. Cambio de moneda extranjera por particulares o Sociedades que no tengan la consideración de Banco, banquero o Cajas de Ahorro, en establecimientos o en puestos instalados en la vía pública. Cuota irreducible de nueve mil pesetas.»

Diecisiete. Inclusión en el Grupo 400, Otras industrias manufactureras n. c. o. p., del apartado 400.3, con la siguiente redacción:

«400.3. Envasado de todo tipo de productos n. c. o. p. (no fabricantes y sin dificultad para la venta). Cuota de: Por cada obrero, ciento tres pesetas; por cada kilowatio, ciento veintidós pesetas.»

Dieciocho. Inclusión en el epígrafe 641.9, Comercio al por menor de productos alimenticios, incluso bebidas n. c. o. p., del apartado 641.96, con la siguiente redacción:

«641.96. Comercio al por menor de hielo. Cuota por cada máquina: Mil pesetas.»

Artículo tercero.—Se incluye en la tabla de exenciones que no precisan acuerdo expreso de la Administración, del siguiente número 7:

«7. Comercio al por menor en ambulancia, sin empleo de vehículo de tracción mecánica, de frutas y legumbres verdes, hortalizas, vidrio y loza ordinaria y cacharros de barro cocido.»

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

**26387** ORDEN de 30 de octubre de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de contratación correspondientes al mes de junio de 1981, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.º, 1, de la Ley 48/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de junio de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes. Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1981.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

| Provincia         | Junio 1981 | Provincia                | Junio 1981 |
|-------------------|------------|--------------------------|------------|
| Alava .....       | 122,32     | Logroño .....            | 129,79     |
| Albacete .....    | 126,05     | Lugo .....               | 129,79     |
| Alicante .....    | 129,79     | Madrid .....             | 129,79     |
| Almería .....     | 129,79     | Málaga .....             | 129,79     |
| Avila .....       | 126,05     | Murcia .....             | 129,79     |
| Badajoz .....     | 129,79     | Navarra .....            | 129,79     |
| Baleares .....    | 129,79     | Orense .....             | 129,79     |
| Barcelona .....   | 129,79     | Oviedo .....             | 129,79     |
| Burgos .....      | 122,32     | Palencia .....           | 129,79     |
| Cáceres .....     | 129,79     | Palmas, Las .....        | 129,79     |
| Cádiz .....       | 129,79     | Pontevedra .....         | 129,79     |
| Castellón .....   | 129,79     | Salamanca .....          | 114,85     |
| Ciudad Real ..... | 114,85     | Sta. Cruz Tenerife ..... | 129,79     |
| Córdoba .....     | 122,32     | Santander .....          | 129,79     |
| Coruña, La .....  | 129,79     | Segovia .....            | 122,32     |
| Cuenca .....      | 129,79     | Sevilla .....            | 129,79     |
| Gerona .....      | 129,79     | Soria .....              | 129,79     |
| Granada .....     | 122,32     | Tarragona .....          | 129,79     |
| Guadalajara ..... | 129,79     | Teruel .....             | 129,79     |
| Guipúzcoa .....   | 122,32     | Toledo .....             | 129,79     |
| Huelva .....      | 114,85     | Valencia .....           | 126,05     |
| Huesca .....      | 126,05     | Valladolid .....         | 118,59     |
| Jaén .....        | 129,79     | Vizcaya .....            | 129,79     |
| León .....        | 129,79     | Zamora .....             | 118,59     |
| Lérida .....      | 129,79     | Zaragoza .....           | 129,79     |

Junio 1981

INDICE NACIONAL DE MANO DE OBRA ... .. 110,30

## INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

|                 | Península<br>e islas Baleares | Islas Canarias |
|-----------------|-------------------------------|----------------|
|                 | Junio 1981                    | Junio 1981     |
| Cemento ... ..  | 618,5                         | 490,1          |
| Cerámica ... .. | 531,4                         | 690,6          |
| Maderas ... ..  | 651,7                         | 556,6          |
| Acero ... ..    | 361,1                         | 481,8          |
| Energía ... ..  | 728,2                         | 1.011,6        |
| Cobre ... ..    | 367,8                         | —              |
| Aluminio ... .. | 475,1                         | —              |
| Ligantes ... .. | 919,6                         | —              |

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Excmos. Sres. ...

26388

ORDEN de 11 de noviembre de 1981 por la que se regulará las operaciones de cierre del ejercicio 1981, en relación con la contabilidad de gastos públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo concretando fechas de señalamiento de haberes hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

#### 1. Concesión automática de consignaciones.

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado», durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas Oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

#### 2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes, y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 19.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

#### 3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1982.

3.3. La Dirección General del Tesoro podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

#### 4. Prevenciones sobre cantidades a justificar.

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar», expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio, deberán oír en poder de las Ordenaciones de Pagos antes del 20 de diciembre. Durante el año 1982 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos de 1981.

#### 5. Expedición de documentos contables.

##### 5.1. En las Ordenaciones de Pagos:

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando hasta 15 de enero de 1982, con aplicación al ejer-

cio de 1981, y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP».

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1981 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1981 hasta el 31 de enero de 1982, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (de 4 de enero de 1977), se continuarán tramitando documentos contables «P» a partir de 1 de febrero y hasta 30 de abril de 1982, con imputación a los saldos de obligaciones pendientes en fin de enero anterior del Presupuesto de 1981.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones Regionales o Zonas Marítimas y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central o Delegada respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio de 1981, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1982, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1981».

5.2. Los documentos contables que se expidan con los límites de fechas que han quedado dichos en los números 5.1.1., 5.1.2. y 5.1.3, durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán, en general, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta 31 de diciembre de 1981.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1981.

c) Los «ADOP» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor General de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» y «ADOP», expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes de 1.º de enero de 1982, designando al efecto al personal facultativo, necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

#### 6. Anulaciones de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

6.1. Al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1982 se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1982, se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del Presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP», a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme a las normas legales vigentes.

#### 7. Relaciones nominales de acreedores.

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 30 de abril no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro—Subdirección General del Tesoro—antes del día 15 de mayo siguiente.

7.2. La Ordenación General de Pagos de Defensa, confeccionará, igualmente, una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 30 de abril.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro—Subdirección General del Tesoro—antes del 15 de mayo siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de Gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

#### 8. Residuos de presupuestos cerrados.

8.1. Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente en 1 de mayo de 1982, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas